



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA (RECONVENCIÓN)
RADICACIÓN	08001-40-03-026-2019-00049-00
DEMANDANTE	HENRY NORIEGA GUZMÁN
DEMANDADO	ANA JUDICTH IBARRA BLANCO
FECHA	7 de junio del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la curadora designada, a través de memorial recibido el 2 de junio del 2023, contesta la demanda de pertenencia representando a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Habiéndose agotada la ritualidad procesal correspondiente, se procederá a fijar fecha de inspección judicial de que trata el numeral noveno del artículo 375 del código General del Proceso. Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Fijar fecha para el día 17 de agosto del dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 58 No. 37 – 42, apartamento 403, Edificio Balcones del Recreo, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e475dc35e79d95adc7a217a969d5e97cfb734c82a55b97f810038fc0d63ad120**

Documento generado en 07/06/2023 08:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102019-00448-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO	PEDRO BAJO ROCHA Y OTROS
FECHA	7 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en fecha 18 de mayo de 2021, la parte demandante envía constancia de notificación al demandado PEDRO BAJO ROCHA. No obstante, es de indicar que la misma no es procedente por cuanto no cumple lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a saber:

*"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**"*

En vista de lo anterior, es de indicar que en la notificación allegada no se puede constatar el acuse de recibo o el acceso del mensaje al destinatario.

De igual forma, allega constancia de notificación a la demandada SONIA ROCHA MARQUEZ, realizada en debida forma.

En virtud de lo anterior, se abstendrá el Despacho de seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Abstenerse de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac65bbb7ad05fc6ac0884af3a6e57dde5f102c3d696ff04612305ea9c2733b1**

Documento generado en 07/06/2023 08:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2019-00646-00
DEMANDANTE	NANCY DE LA TORRE CARRASQUILLA
DEMANDADO	NAYIBE DEL ROSARIO MANRRIQUE NAVARRO Y OTRO
FECHA	07 DE JUNIO DE 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia en contra de los demandados NAYIBE DEL ROSARIO MANRIQUE NAVARRO, IRINA MEJIA ESTRADA y JULIO CESAR MARRIAGA FONTALVO.

Segundo: Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b6876a5b69c4a4670aaa653b26a29997b6c6e83251bcd99390aae07252d217**

Documento generado en 07/06/2023 08:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, siete (7) de junio del año dos mil veintitrés (2023).-

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: AVID JOSÉ OSORIO CONRADO
CAUSANTE: ESILDA ROSA CONRADO DE OSORIO
RADICADO: 080014-053-010-2020-00360-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor JOSÉ MARÍA PERNET POLO, mediante memorial recibido el 27 de abril del año en curso, contra el proveído proferido el día 21 de abril del mismo año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que la escritura pública exigida no es necesaria por cuánto la compra de los derechos sucesorales es una expectativa y no una negociación sobre lo materialmente dispone en el acervo patrimonial.

No obstante, elevó la venta de los derechos herenciales a escritura protocolaria con la salvedad que la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla se toma ocho días hábiles para la entrega”.

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto se advierte la improsperidad de la presente impugnación, bajo el sustento que este operador judicial no es el llamado a realizar juicios de valores con relación a las disposiciones legales que rigen la institución jurídica de la sucesión. En la providencia objeto de recurso se transcribió la norma sustancial mediante el cual se soportaba la exigencia de que la venta de los derechos herenciales debió formalizarse a través de escritura pública. Preceptúa el artículo 1857 del Código Civil:

“PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública (...)”

A su vez, el artículo 12 del Estatuto de Notariado y registro estipula:

ACTOS QUE REQUIEREN SOLEMNIDAD. Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la Ley exija esta solemnidad.

Se insiste en las conclusiones previstas en la providencia impugnada; al ser la venta de derechos herenciales un acto solemne, ha debido hacerse a través de escritura pública en una notaría del país. No limitarse a la celebración del documento privado allegado al dossier.

Ahora bien, nota esta judicatura que la vocera judicial del señor JOSÉ MARÍA PERNET POLO, mediante memorial recibido el 9 de mayo del presente año, acompaña en esta ocasión la Escritura Pública No. 551 del 25 de abril del mismo año, donde protocolizó el documento privado que contiene la cesión que celebraron, lo cual sigue sin reunir los presupuestos legales ya mencionados en líneas precedentes. No se puede confundir la protocolización de un documento privado, cuando el instrumento público fue suscrito solo por el cesionario, diferente a que ambos



sujetos contratantes acudan ante el notario, manifiesten su voluntad de celebrar la cesión de derechos herenciales y lo eleven a escritura pública con todas sus formalidades.

La protocolización se encuentra consagrada en el artículo 56 de la Decreto 960 de 1970, disponiendo:

“PROTOCOLIZACIÓN. La protocolización consiste en incorporar en el protocolo por medio de escritura pública las actuaciones, expedientes o documentos que la Ley o el Juez ordenen insertar en él para su guarda y conservación, o que cualquiera persona le presente al Notario con los mismos fines”.

Siendo así las cosas, es claro que no se encuentra vocación de prosperidad en el presente recurso, y así quedará consignado en la resolutive de esta providencia.

Por último, se concederá el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por encontrarse procedente, conforme al numeral segundo del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de 21 de abril del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto 21 de abril del presente año.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30e302bd1220358ae9a1c0b43480020c3a1effa4d989cc96f51372b0b147246**

Documento generado en 07/06/2023 08:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00452-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ANTHONY DE JESUS DE LA ROSA VELEZ
FECHA	7 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.771.263
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$2.771.263

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.771.263.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriada este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae1e40ba95ab368dc5c6f0484bc7eae08f4edec2fbac783a3200b6269fa2e84**

Documento generado en 07/06/2023 08:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00452-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ANTHONY DE JESUS DE LA ROSA VELEZ
FECHA	07 DE JUNIO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 23 de marzo de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra del señor ANTHONY DE JESUS DE LA ROSA VELEZ.

Igualmente, decretó el embargo del bien hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N. 041-114318.

El 22 de septiembre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación personal al demandado, así:

- Citación para diligencia de notificación personal enviada a la dirección CARRERA 1C SUR N. 11F 04 MZ E LT 4 Urbanización Villa Rosa en Malambo. La empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, certificó que la comunicación fue recibida en fecha 21 de julio de 2022, con la observación "Pronto Envíos certifican que el destinatario Si reside o labora en esa dirección", la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.
- Notificación por Aviso enviada a la dirección CARRERA 1C SUR N. 11F 04 MZ E LT 4 Urbanización Villa Rosa en Malambo. La empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, certificó que la comunicación fue entregada en fecha 03 de octubre de 2022, con la siguiente observación: "Pronto Envíos certifican que el destinatario Si reside o labora en esa dirección", la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, allega Certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 041-114318, donde se evidencia en la anotación N. 11 la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Despacho.

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y habiéndose practicado el embargo del bien objeto del proceso, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., el cual señala que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-





hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado ANTHONY DE JESUS DE LA ROSA VELEZ.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-114318, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.771.263.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3329dd74dfc631a8ed203a0389e03024fcb28dc0b2885a3cc98b2fd2fe4b3d75**

Documento generado en 07/06/2023 08:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102020-00488-00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO CONRADO RIVERA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO PAEZ AVENDAÑO Y OTRO
FECHA	7 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso donde se encuentra pendiente requerir a la parte demandante. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente digital, se constata que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído de fecha 04 de mayo de 2021, por lo que se le requerirá en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en providencia de fecha 04 de mayo de 2021, numeral 5:

“Quinto: Instálese una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.”

Segundo: CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7415808b2bf0901c159a2ba1fe49e35f9d7e02e3e04c1a85cacb32b0a0b99a1**

Documento generado en 07/06/2023 08:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO DESPUES DEL VERBAL
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00355-00
DEMANDANTE	ANA MARIA NARVAEZ DE HUERTAS
DEMANDADO	LUIS CHAMIE BLANCO
FECHA	06 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$210.000
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$210.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$210.000.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriada este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df79b80d62ab0f52789cd7b69dafaaa4dda5d9af0b8e97bb67f3f21578a34029**

Documento generado en 07/06/2023 08:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00576-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	AGUSTINA BORJA DE CUETO
FECHA	07 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.508.891
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$3.508.891

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$3.508.891.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriada este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0526511cd06ed831a80b20635243ec330ec02e53d64c19622c7c89e22e038c**

Documento generado en 07/06/2023 08:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	080014-053-010-2021-00600-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	OMAR ARTURO RAMÍREZ DUQUE
FECHA	06 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$5.004.263
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$5.004.263

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se advierte renuncia de poder presentada por el Doctor JUAN CARLOS CARRILLO ORORZCO que le fuere conferido el BANCO DE BOGOTA, la cual cumple lo reglamentado en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P., el cual establece:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

De igual forma, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aceptar la renuncia al mandato que hace el Doctor JUAN CARLOS CARRILLO ORORZCO, con respecto al poder que le fue conferido por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.004.263.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Tercero. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1fb71478d7864f4e536d3c2bc055075fb425d811b27329734d2496a9e7707f**

Documento generado en 07/06/2023 08:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00708-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	MILENA CLAUDIA SARMIENTO JIMENO
FECHA	7 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.163.588
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$3.163.588

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.163.588.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe11527a5824c34e8401d8091a3f8d477c4b4a507b2f884770b21cf6ac52f99**

Documento generado en 07/06/2023 08:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00782-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA"
DEMANDADO	JOSE ROSENDO BUELVAS OLIVELLA
FECHA	7 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.466.333
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$4.466.333

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DE M/L (\$4.466.333.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba951cff584835a363579ab58165c15b44006e115a8c91450077fa193e998650**

Documento generado en 07/06/2023 08:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00370-00
DEMANDANTE	MARIELA SEPULVEDA TARAZONA
DEMANDADO	ABIGAIL ANTONIO ROPAIN VILLAMIL
FECHA	06 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de requerimiento a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que es procedente requerir por segunda vez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, habida cuenta que revisado el plenario no se observa respuesta por parte de la entidad, respecto a la medida de embargo ordenada por esta Judicatura, sobre el inmueble especificado con Matrícula Inmobiliaria N. 228-2672, la cual fue ordenada a través de proveído de la calenda 13 de septiembre de 2022 y corregida a través de auto de 20 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, para que explique las razones del por qué no ha inscrito la orden de embargo ordenada mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022 y corregida a través de proveído de 20 de octubre de 2022, sobre el inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 228-2672, de propiedad de la demandada ABIGAIL ANTONIO ROPAIN VILLAMIL. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be744cd276afffd3752254fd98d14f8ddc5a34a4b3b7e970c0ad8a8ae4c8111**

Documento generado en 07/06/2023 08:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	080014-053-010-2023-00236-00
DEMANDANTE	ELKIN HERRERA VARGAS
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA
FECHA	7 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado allegando poder conferido por la parte demandada. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisados los documentos allegados, se observa que la entidad CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA, confiere poder al Doctor JOHN FREDY PEÑA RUEDA, para que los represente en el presente proceso, el cual se aceptará, por cuanto cumple las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y se ordenará que por Secretaría se envíe link de acceso del expediente digital.

De otra parte, se observa que el Doctor IVAN RAFAEL RAMOS MARTINEZ, sustituye el poder que le fue conferido, a la Doctora CIRLY EDELMIRA ORTIZ GAMEZ el cual no es procedente aceptar, como quiera que el correo electrónico de la nueva apoderada, no coincide con el registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Finalmente, se advierte que la parte demandada presentó contestación de demanda, formulando excepciones de mérito, por lo que se ordenará que por secretaría se imprima el trámite respectivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reconocer personería al Doctor JOHN FRED CABARCAS BATTALLA, identificado con C.C. 8.681.863 y T.P. 78.680 del C.S.J como apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo: NO ACCEDER a la sustitución de poder realizado a la Doctora CIRLY EDELMIRA ORTIZ GAMEZ, en razón a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

Tercero: Por Secretaría, surtir el trámite de fijación en lista de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, conforme se establece en el art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: [3053868265](https://wa.me/3053868265)

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3501bf254b4038443a144fe347c574291f1efa2dc610953ab62a2274dc8ae0**

Documento generado en 07/06/2023 08:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2023-00241-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	AZA ORTIZ JOSE GIRALDO
FECHA	06 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso con solicitud de aclaración de providencia. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración del proveído de fecha 24 de mayo de 2023, en relación a lo manifestado en la parte motiva del mismo.

Sea lo primero indicar que, mediante auto de la calenda 04 de mayo de 2023, esta Judicatura libró mandamiento de pago a favor del ejecutante BANCO DE OCCIDENTE, ordenando además la notificación a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, sin que se avizore en el expediente el referido trámite. En virtud de ello, a través de providencia de 24 de mayo de 2023, se requirió al demandante para que cumpla con tal carga procesal, so pena de decretar desistimiento tácito.

Ahora bien, se constata que en el inciso segundo de la parte motiva de la providencia antes citada, se incluyó información que no corresponde al presente proceso, por lo que se tendrá por excluida.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Cuestión Única: Téngase por excluido lo manifestado en el inciso segundo de la parte motiva del proveído de fecha 24 de mayo de 2023:

“Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00b674cce7367b0355395b1db1dc709d564dcf72d5d31f2dfe6c38fcacc1f6a**

Documento generado en 07/06/2023 08:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2023-00372-00
DEMANDANTE	JUVENAL DE JESÚS CABARCAS MARTINEZ
FECHA	6 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente asunto, nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía ordenó remitir el presente asunto como quiera que, no se pudo llegar a un acuerdo con los acreedores en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JUVENAL DE JESÚS CABARCAS MARTINEZ.

En virtud de que el asunto referenciado se ajusta la norma procesal que rige la materia, de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado...

RESUELVE

Primero: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor JUVENAL DE JESÚS CABARCAS MARTINEZ.

Segundo: DESIGNAR terna para el cargo de liquidador dentro del presente proceso, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, categoría C, elaborado por la Superintendencia de Sociedades. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, dentro del siguiente listado:

Nombre	Dirección notificaciones	Teléfono
ESTEFANIA APARICIO RUIZ	estefaniaparicioruiz@hotmail.com	
Juan Carlos Carrillo Orozco	jcasesorlegal@hotmail.com	3005711903
ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA	zuleta.02@hotmail.com	3182529866

Fíjese como honorarios provisionales la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Por secretaría, remítase link para acceder al expediente electrónico.

Tercero: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de ser el caso, de conformidad al numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

Quinto: ADVERTIR al deudor que, a partir de la notificación de esta providencia, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Tel.: 3885005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, toda vez que únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto: Informar a los operadores de información crediticia sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor JUVENAL DE JESÚS CABARCAS MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.123.657, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiase en tal sentido.

Séptimo: Por secretaría, publíquese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Octavo: Oficiar a los jueces que a continuación se relacionan, a fin de que procedan a remitir con destino al presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del deudor JUVENAL DE JESÚS CABARCAS MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.123.657, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso. Esta información fue consultada en el sistema Tyba y la relación de procesos que realizó la deudora.

08001315300520230006800	Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico
08001315300920230004400	Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4415debf8d13f5058cb9fc8b49707cd4b86b350a11a9a776bb0c55dc15a89f**

Documento generado en 07/06/2023 08:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>